



Septiembre (30) de 2021

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y JAIME ARTURO PINEDO PABON
RADICACIÓN:	44001310300220200008800

AUTO

Una vez allegado los escritos de subsanación de la demanda ejecutiva de mayor cuantía acumulada por el apoderado del extremo demandante la entidad financiera denominada BANCO DE OCCIDENTE identificada con el NIT 890300270-4 representada legalmente para asuntos judiciales por NATHALIE YURANI MOLINARES MALDONADO, contra LA SOCIEDAD J.P CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con NIT No. 8250012369 representada legalmente por JAIME ARTURO PINEDO PABON, con cédula de ciudadanía No. 84081985 y contra JAIME ARTURO PINEDO PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 84081985, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de determinar si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 19 de septiembre del 2021 y notificado por estado el 20 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en debida forma para cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Así, habiéndose señalado al ejecutante como defecto “*En el acápite de las pretensiones, particularmente las contenidas en el numeral 1°, subnumerales del 1)- al 28)-, carecen de precisión y claridad, pues se deprecia el capital adeudado más los intereses moratorios*



causados desde su “vencimiento hasta que se verifique el pago”, sin determinar el valor de dichos intereses hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite. Por tanto, se requiere al ejecutante para que la determine en debida forma.”, visto el escrito de subsanación, advierte el despacho que no se estimó el valor de los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, como fue requerido en el proveído en comento, habida cuenta que en el mandamiento de pago debe haber pronunciamiento expreso sobre dichos intereses, en la medida que los mismos, por un lado, hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda.

Por el contrario, el ejecutante se limitó a precisar en las pretensiones el fundamento jurídico y convencional por el cual depreca dichos intereses a la tasa máxima legal permitida; además manifestó que: “de conformidad con el inciso 2º del artículo 424 del Código General del Proceso “Cuando se pidan intereses y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”. Dado que en este caso la tasa de interés, por disposición legal (Código de Comercio, art. 884) es la del interés corriente bancario aumentado en la mitad, el cual es variable, no es necesario precisar el porcentaje para cada periodo y, mucho menos, liquidar el valor total de los intereses. Además, como los intereses se reclaman desde la exigibilidad de la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago, la cual se ignora, no es posible liquidarla en la demanda sino en la liquidación del crédito que se hará después de la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.”; empero, considera esta judicatura que dicha aclaración no cumple con la característica de determinación que debe acompañar las pretensiones aludidas en este proceso, pues contrario a lo expuesto, es claro que la determinación de los intereses que se dicen debidos hasta la presentación de la demanda es perfectamente posible en dicho escrito; por lo que se tendrá por no subsanada en relación con el requerimiento en cuestión, de manera que es menester reiterar que los intereses han debido determinarse no hasta la verificación de su pago total, sino hasta la presentación de libelo genitor con el fin de que el despacho se pronuncie de forma clara sobre los mismos en el mandamiento ejecutivo.

El hecho que el actor no se haya pronunciado en debida forma respecto de la totalidad de los requerimientos efectuados por el Despacho, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 19 de agosto hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.



Finalmente, se reconocerá como apoderado de la parte demandante para los efectos de la presente demanda acumulada al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., como quiera que fue aportado en debida forma el poder para actuar en el presente trámite conforme a lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante para los efectos de la presente demanda acumulada al Doctor LAURENTINO PÉREZ ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.313.764 y tarjeta profesional N° 34.994 del C. S. de J., conforme a lo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b422cde6254c8cabdcd4f911371b52234949bb587e0c0277a25f98e6aafde541

Documento generado en 30/09/2021 09:58:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>